

156

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 1993 009808 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los extremos en contienda, el oficio número 1313 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá (fls.153-155 Cdno. 1).

Para los fines legales a que haya lugar, de cara a lo puesto en conocimiento en el inciso precedente, desde ya se advierte que no se levantará, de momento, la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1227527 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Bogotá, habida consideración a que el embargo de remanentes que comunicara la judicatura mencionada a líneas anteriores, aún se encuentra vigente y por ende no es posible disponer de dicho inmueble cautelado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	A.M. a la hora de las 8.00
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

574

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2001 00711 00.

Previo a pronunciarse de la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandada (fl. 572 C.1), alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-862470, con fecha de expedición no superior a un mes.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHARRRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
Secretario	

Hmb

101

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2010 00166 00

Para los fines legales a que haya lugar, se reconoce al abogado Fernando Andrés Rey L., como apoderado de la demandada dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

En atención al pedimento visto a folio 99 Cdno 1., y ante el transcurrir del tiempo desde que se elaboraron los oficios de desembargo en el *sub judice* (fl. 94), se anula el oficio número 2662 de fecha diecisiete de noviembre de 2010 y en su lugar se dispone que por secretaría nuevamente se oficie en la forma ordenada en el ordinal segundo del auto de fecha ocho de noviembre de 2010 (fl. 92). Las comunicaciones de levantamiento cautelativo podrán ser entregadas a la parte enjuiciada.

Notifíquese.

El Juez,

JAI ME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

187

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2015 - 00718 00

Ante la imposibilidad de haberle enterado su designación a la Curadora Ad Litem Aiza María Barragán Gordillo (fl.185) en la dirección Calle 18 número 6 – 56 oficina 704 de Bogotá, por secretaría telegrafíesele además en la dirección Carrera 13 número 38-38 apartamento 704 de la ciudad de esta urbe y en la forma señalada en el ordinal tercero de lo resolutivo del auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte (fl. 180).

Cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00634 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha diecisiete de septiembre hogaño (fl. 6 Cdno. 3).

A tono con lo anterior, conforme la constancia secretarial precedente y como quiera que revisadas las diligencias se evidencia que no se precisaron los reparos concretos frente a la decisión adoptada por este estrado judicial, que definió el mérito del asunto, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., se DECLARA DESIERTA la alzada.

Consecuentemente con lo anterior, liquídense las costas por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00
A.M. 11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

7/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2018 00211 00.

En atención al escrito que antecede, en donde se informa y acredita la consignación del monto ejecutado a favor de la parte actora, el Despacho requiere al demandante con el fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, indique si la obligación fue solucionada en su integridad, caso en el cual deberá peticionar la terminación del cobro ejecutivo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

182

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTÁ D.C.

RAD No. 11001310302520180043100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 2.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 40.000,00
Póliza judicial	\$ 3.574.522,00
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 5.614.522,00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 01 SEP 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. CONSORCIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SUERTE EL ANTERIOR TÉRMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR D. CONSORCIO VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SIN ANTECEDENTE CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TÉRMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO QUE SE DA FUERA DE TÉRMINO

HABEMOS DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE :

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO Lq. Costas - Solicitud Medidas.

KATHERINE STEPHANIAN LAMY
SECRETARIA

183

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2018 00431 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$5.614.522,00 (fl. 182 C.1).

Con apoyo en el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio referido a folio 162 de este cuaderno, por el vocero judicial de la parte actora. Oficiese como corresponda.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 90 C.1) y proceda a librar el despacho comisorio allí ordenado.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVEZ MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

Hmb

666

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2018 00511 00

Con el fin de continuar el trámite, y en aras de prevenir la nulidad de lo actuado, el Despacho requiere a la parte actora a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-211715, con fecha de expedición un superior a un mes.

Recepcionado el certificado en mención, el Despacho se pronunciará de las solicitudes que anteceden, entre ellas de la sentencia anticipada peticionada.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVIZO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00
A.M.
11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

122

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00029 00

Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado, mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, se allegó memorial de cesión de créditos realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, a favor de AECSA S.A. (fl. 85-90 C.1), por ser procedente, se acepta la cesión de créditos en comento, entre las partes en cuestión.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

hmb

121

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00029 00.

Mediante auto de 01 de febrero de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA, contra ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, por concepto de tres (3) pagarés base de la acción, conforme los valores indicados en la demanda, la decisión en mención se corrigió por proveídos adiados 12 de noviembre de 2019 y 01 de junio de 2020, dichos autos se notificaron de forma personal a la ejecutada a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2019, y 04 de marzo de 2020 12 de noviembre de 2019 y 01 de junio de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000, -. Liquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy <u>11 OCT 2021</u> La Sria. _____ KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

184

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 - 00054 00

Vencido el termino de que trata el artículo 108 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Luís Alfredo Ramos (q.e.p.d.), al abogado Carlos Arturo Riveros Herrera¹, secretaría proceda a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo informando su aceptación al correo electrónico de este estrado judicial, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Recepcionada la manifestación de aceptación del cargo, por secretaría remítasele copia digital de la totalidad del proceso, informándole que el termino para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

No se tiene en cuenta la documental adosada por la parte actora a folios del 170 al 183 Cdno. 1, toda vez que conforme se le ha advertido a la libelista en anteriores decisiones (fl. 163 Cdno. 1), las normas relativas a la notificación de los aquí enjuiciados no están relacionadas con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia es ultractiva.

¹ razoniderecho@hotmail.com

Así y para proseguir con el decurso procesal, el Despacho requiere a la parte actora con el fin que proceda a efectuar adecuadamente la notificación de la demandada María Aurora Giraldo García, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME OSORIO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

124

RAD No. 11001310302520190011600

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00
Arancel Judicial	\$ 7.000,00
Pago correo certificado	\$ 43.336,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 1.550.336,00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL JUEZ LAURENCE M. MUÑOZ. 31 ACO 2021
CON EL MEMORIAL DE INTERPUNCIÓN
CON EL ANTERIOR DE LA INTERPUNCIÓN. OFICIO.
VENIDO EN SU INTERIOR ANTERIOR TERMINO
EN TIEMPO DE LA INTERPUNCIÓN ESCRITO Y VENIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO DE LA INTERPUNCIÓN SUBSANATORIO CON SIN LAS DE LEY
CON LA INTERPUNCIÓN EN TERMINO DE PRODUCCIÓN DE EXCEPCIONES
INTERPUNCIÓN, CON SIN LAS DE LEY
INTERPUNCIÓN POR ESCRITO DE LA INTERPUNCIÓN TERMINO
INTERPUNCIÓN NO CUMPLIMIENTO DE LA INTERPUNCIÓN
INTERPUNCIÓN AUTORIZADA POR LA INTERPUNCIÓN PROVIDENCIA X
CIBO Lia Castas - Continuar Trámite Resolver
KATHERINE LAMAY
SECRETARIA

125

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00116 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 124 Cdno. 1).

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal primero de la sentencia proferida en este asunto, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad a fin de que proceda a realizar la entrega inmobiliaria aquí ordenada. Por Secretaría librese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JAI ME CHAVARROMAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Jfe



303

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00162 00

Conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 301 del C.G.P., téngase a Capital Salud EPS-S S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al haber dado contestación de la misma y propuesto excepción previa. La notificación téngase en cuenta surtida desde la fecha de presentación de dichos medios defensivos.

Se reconoce a la abogada Kelena Peralta Rodríguez como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial de poder especial conferido (fl. 146 Cdno. 1 vto.).

Como quiera que en esta decisión se está reconociendo la notificación de la pasiva y para garantizar los derechos de la parte actora, se le corre traslado de la contestación de la demanda vista a folios del 132 al 301 Cdno. 1, por el término de cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales (art. 370 C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	A la hora de las 8.00 A.M.
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

1/

LJ-DG-CT-368-2021

Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****ccto25bt@cendol.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**

DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S
RADICACION: 1100131030-25-2019-00162-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

KELENA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial, conforme al poder conferido por Apoderada General de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según obra en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar ante su Despacho **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES PREVIAS

II. I Falta de competencia

Como el conflicto se originó en el sistema de seguridad social, el trámite corresponde a los jueces laborales, de acuerdo con los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

La Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: "(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Página 1 de 2

El Consejo Superior de la Judicatura en su sala jurisdiccional disciplinaria en providencia radicado No. 1100110200020190129900 de 2019 unifica la jurisprudencia frente a conflicto de competencia indicando:

"Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto..." (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que las facturas objeto de la pretensión corresponden a prestación de servicios de salud inherentes al sistema general de seguridad social corresponde a la Jurisdicción Laboral y no a la Civil su conocimiento.

V. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar prospera la excepción previa falta de competencia y en su lugar se remita a los juzgados laborales.

VI. NOTIFICACIONES

- Las personales en su Despacho o en la Calle 77A # 12A -55 de la ciudad de Bogotá.
- E-mail de notificación judicial: notificaciones@capitalsalud.gov.co

Cordialmente,



HELENA PERALTA RODRIGUEZ

CC. No. 1.140.853.843

T.P. No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura

Contestación de demanda y excepciones previas Proceso radicado 1100131030-25-2019-00162-00- Clínica del Occidente

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ <kelenapr@capitalsalud.gov.co>

Jue 8/07/2021 11:13 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>; direccion@clinicadeloccidente.com <direccion@clinicadeloccidente.com>

3 archivos adjuntos (16 MB)

Excepciones previas Ordinario Verbal- Clinica del Occidente.pdf; Contestacion demanda Clinica del Occidente -2019-00162.pdf; SOPORTES GIRO DIRECTO.xlsx;

Cordial saludo,

De manera atenta me permito radicar por parte de CAPITAL SALUD EPS-S contestación de demanda y excepciones previas en escrito separado del siguiente proceso:

DEMANDANTE: CLINICA DEL OCCIDENTE
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S.
RADICACION: 11001310302520190016200
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

La totalidad de documentos radicados por CAPITAL SALUD EPS-S son copiados de manera simultánea a los correos electrónicos alianzagesa@gmail.com y direccion@clinicadeloccidente.com para traslado a la parte demandante de conformidad a la Decreto 806 de 2020.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Abogada de Procesos y Requerimientos

Oficina Jurídica

kelenapr@capitalsalud.gov.co



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 18 AGO 2024
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE X

CON EL ANTERIOR O CONSORCIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR O CONSORCIO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO _____ TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO _____ COPIAS DE LEY

CIVIL LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TIEMPO O SUBSANACIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON LA ANTERIOR Oposición

CON EL ANTERIOR ESCRITO _____ FUERA DE TÉRMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO Excepción Previa

KATHERINE S. BARRAN LAMY
SECRETARIA

(2)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00162 00

De la excepción previa formulada por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (nml. 2 art. 101 C.G.P.).

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019-00254 00.

Como quiera que por auto adiado el diecinueve de julio del presente año se había decretado la suspensión procesal de consuno solicitada por las partes hasta el día treinta de julio de esta misma anualidad y ahora nuevamente los extremos en controversia han allegado *petitum* en igual sentido, conforme lo normado por el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., se decreta nuevamente la suspensión del presente asunto inclusive hasta el día once de octubre del presente año que coincide con la fecha de notificación de este proveído.

Se requiere a los extremos en contienda para que manifiesten en el término de ocho días contados desde la notificación de esta decisión, si han llegado o no a un acuerdo que ponga fin a la presente controversia y de cara a ello aporten la documental o hagan las manifestaciones y peticiones que sean del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

5

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00380 00

Mediante auto de cuatro de diciembre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES, contra GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS, por concepto de la liquidación de costas procesales dentro del presente expediente; dicho proveído se le notificó al ejecutado por estado (art. 305 del C. G. del P.), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que del documento base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000. =. Liquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

296

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00405 00

En atención a lo informado por el vocero judicial de la parte actora (fl. 288), se decreta el emplazamiento de la señora FANNY FLOREZ PEREZ de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En el mismo sentido, procédase respecto de los herederos indeterminados BERCELIA NUÑEZ DE GORDILLO, por parte de la secretaria.

Vencido el término sin que comparezca nadie, se nombra como Curadora Ad-litem de la personas en comento, a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, quien ya ejerce dicho cargo respecto de otros demandados, para tal efecto, secretaria deje constancia en el expediente del precitado vencimiento y que el termino para contestar la demanda respecto de los emplazados le correrá a dicha abogada, a partir del día siguiente en que se deje tal constancia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

hmb

12

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00495 00.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia, adelantado por EDIFICIO HERRERA III P.H., contra LUISA MARIA ALBA DE DURÁN, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar la elaboración entrega y/o abono en cuenta del título judicial por valor de \$800.000,00 (fl. 11 C.3) a favor de la parte ejecutante EDIFICIO HERRERA III PROPIEDAD HORIZONTAL.

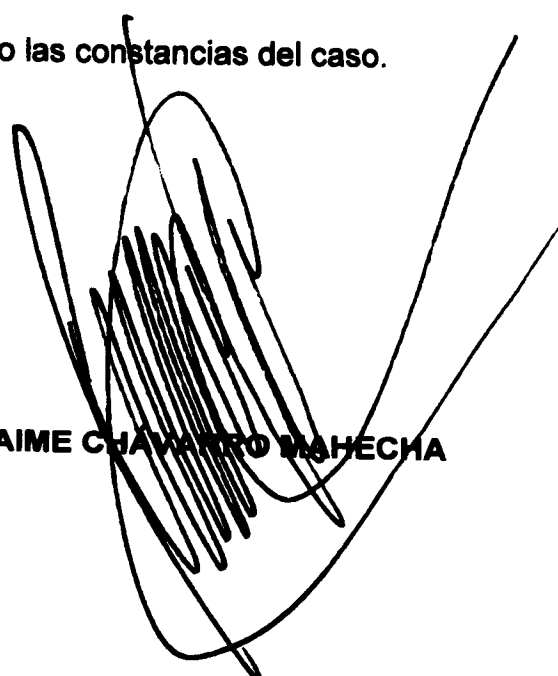
3.- El Despacho se abstiene de decretar el levantamiento de cautelas, puesto que no se decretó ninguna

4.- Practicar por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte demandada, con las formalidades de rigor y previa asignación de la respectiva cita.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

hmb

132

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00586 00

En atención a las manifestaciones y pedimento de la abogada Martha Luz Gómez Ortiz (fls. 130 – 136 Cdno 1), y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le releva de su cargo de Curadora Ad litem de la demandada Beatriz Isabel Castro Pérez y en su lugar designa al abogado Carlos Eduardo Borrero Flórez¹ a quien se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente asunto.

Para tal efecto, por secretaría librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación, a aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C.G.P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para confestar la demanda le correrá a partir del día siguiente del recibo de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

¹ cborrero@bia.com.co

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . a la hora de las 8.00

A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

73

Radicado. 110013103025 2019 - 00604 00

No se accede al pedimento de aclaración elevado por el apoderado de la parte demandante (fls. 71-72), toda vez que la providencia de fecha veinte de agosto hogaño no posee frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Ahora bien, tenga en cuenta el libelista que con el pedimento que se resolvió en líneas precedentes interrumpió el término de ejecutoria de la decisión (art. 285 C.G.P.), la cual en su numeral 3º previó la remisión de las copias echadas de menos al peticionario, de manera que el término de impulso procesal es suficientemente amplio como para que la secretaría de este Despacho proceda con la remisión procesal en comento y adicional a ello el memorialista con la recepción de tales piezas proceda a honrar la carga que le fuera impuesta.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

59

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2019 00697 00.

Vista la petición del vocero judicial de la parte actora (fl. 57), en el sentido de que se libre una nueva comisión, el Despacho niega tal pedimento, en atención que conforme el dicho del propio memorialista, la alcaldía Local de Usaquén ya se encuentra tramitando el despacho comisorio No. 0008 del 23 de febrero de 2021, luego no pueden existir dos comisiones con el mismo objeto en trámite.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

759

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 - 00810 00

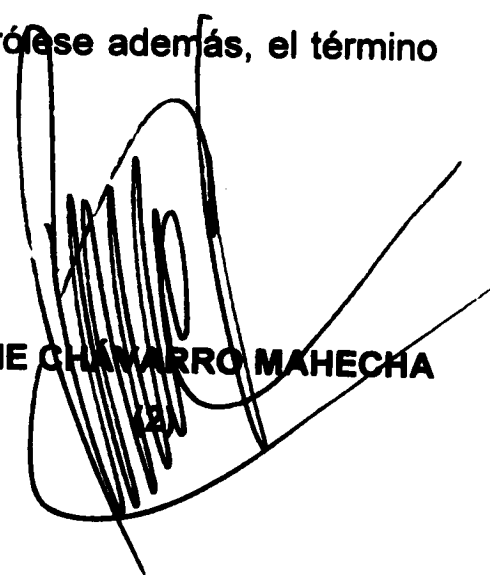
Para resolver el recurso de reposición formulado por el representante legal de la demandada Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., contra el auto admisorio de la demanda, sustentado en que: i.) existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se considera que las súplicas de intereses moratorios e indemnización discrepan entre sí; y, ii.) no se adjuntaron los anexos ordenados por ley a la demanda en lo que atañe al compendio probatorio documental que posee la parte actora en su custodia, se dirá sucintamente que los reparos van enfocados a debatir aspectos sustanciales recogido en los formales de la demanda que, por los principios de especificidad normativa e instrumentalidad, deben ser enervados a través de las excepciones previas (*dilatorias*) previstas en el ordenamiento adjetivo para dicho fin, consecuente con lo cual la decisión cuestionada no posee yerro alguno sobre el que este fallador deba volver, máxime cuando la admisión de la demanda obedece a un control material, mas no sustancial¹, por lo que se **MANTIENE INCÓLUME** el proveído censurado.

Respecto del término de traslado de la demanda primigenia y en virtud del recurso que aquí fuera resuelto, conforme lo normado en el artículo 118 del C.G.P., contrólese además, el término respectivo (veinte días).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA



¹ Artículo 90 del C.G.P.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

je

760

Radicado. 110013103025 2019 - 00810 00

Conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se corre traslado de la reforma de la demanda a la compañía Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., por el término de diez (10) días para que se pronuncie de los aspectos reformados frente al libelo inicial. Tenga en cuenta la entidad enjuiciada que esta decisión se le notifica por anotación mediante estados.

El Juez,

JAIMÉ CHAVARRA MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

22.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00046 00

A fin de proceder con el trámite subsiguiente, se le concede al abogado Jesús Antonio Bustamante Medina el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que dé cumplimiento del inciso segundo del auto adiado el veintinueve de enero del presente año (fl. 12 Cdno. 2), so pena de no tener en cuenta la documental obrante a folios del 1 al 11 de este mismo cuadernillo.

Inscrito como se acredita con la documental allegada por el apoderado de la parte actora (fls. 13-20 Cdno. 2), el embargo hipotecario aquí decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1173002, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o Inspector de Policía de la respectiva localidad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales a quien por secretaría deberá librarse el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8:00
A.M.
11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520200007000

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 5.000.000,00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 31 AGO 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TERMINO SIN OPUSICION DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPUSICION

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

RECEBIENDO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UN VOTO AUTORIZADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

CTRO Renuncia poder - Liquid. Costas.

KATHERINE STEPHAN LAMY
SECRETARIA

153

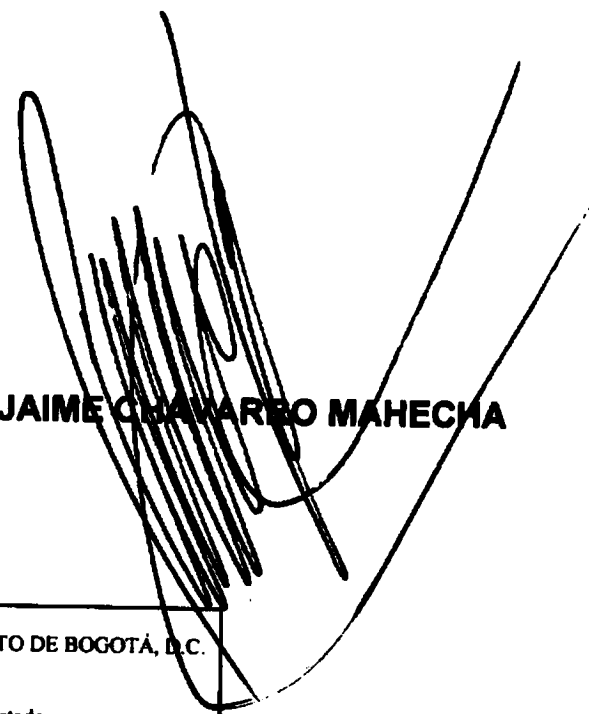
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00070 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria (fl. 152 Cdn. 1).

Vistos los documentos obrantes a folios del 109 al 151 Cdn. 1, se acepta la renuncia al mandato hecha por la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2020 00073 00.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por MANUEL ANGEL GARCÍA MIGUEL, contra ROSALBINA JIMÉNEZ SERNA, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Practicar por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte demandada, con las formalidades de rigor y previa asignación de la respectiva cita.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

11 OCT 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12
BOGOTA D.C.

145

RAD No. 11001310302520200008200

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 2.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 26.100,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	\$ 37.500,00
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
TOTAL	\$ 2.063.600,00

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAM

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 31 AGO 2021
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE
CON EL ANTERIOR D. COMISARIO _____ OFICIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR TÉRMINO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBANADORAL _____ SIN _____ LEYAS DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN TÉRMINO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ SIN _____ OPOSICIÓN
CON EL ANTERIOR ESCRITO EN TÉRMINO FUERA DE TÉRMINO
HABER SIDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO Liquid. Costas.

KATHERINE STEPHANIAN LAMY
SECRETARIA

148

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00082 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 145 Cdno. 1).

De la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante, vista a folios 146 y 147 córrase traslado a la parte demandada por secretaría conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Jfe

90.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2020 00105 00.

Visto lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por secretaría, librese un nuevo oficio en los términos del obrante a folio 60, pero indicando la razón social anterior, de la sociedad ejecutada esto es HERGOMS S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00
A.M.
11 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

104

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00110 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento del aquí enjuiciado y de los indeterminados con interés en el predio objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de que trata el artículo 108 del C.G.P., compareciera persona alguna a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de los aludidos emplazados, al abogado LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA; secretaría proceda a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo informando su aceptación al correo electrónico de este estrado judicial, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.

Recepcionada la manifestación de aceptación del cargo, por secretaría remítasele copia digital de la totalidad del proceso, informándole que el termino para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Agréguese a los autos, tanto la documental proveniente de la apoderada de la parte actora que da cuenta del cumplimiento de las comunicaciones de que trata el segundo inciso del numeral 6° del

artículo 375 del C.G.P. (Fls. 73-76, 79-80), como la proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls. 77-78), de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 81-82) y de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 83-92).

Se reconoce a la abogada Lura Ximena Perdomo Cedeño como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución. Téngase en cuenta la documental por ella allegada a folios del 95 al 100.

De otra parte, el Despacho requiere a la parte actora con el fin que acredite la inscripción de la demanda y para que allegue fotografías de la valla dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

104

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00122 00

Conforme lo preceptuado por el primer inciso del artículo 301 del C.G.P., téngase a la Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social Construir – Bienestar – Mutual “Construir Bienestar”, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago al haber dado propuesto recurso de reposición contra dicha decisión. La notificación téngase en cuenta surtida desde la fecha de presentación de dicho medio impugnativo.

Se reconoce a la abogada Lina María Ramírez Arias como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines del memorial de poder especial conferido (fl. 68 Cdno. 1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVIZO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
11 OCT 2021 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

105 ✓

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00122 00

I. CUESTIÓN A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demanda contra el mandamiento ejecutivo aquí librado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se compendian en que la orden de pago debe recogerse en virtud a que el pagaré base de recaudo no es exigible como quiera que la fecha de su vencimiento corresponde al día 23 de mayo del año 2023, data ésta que aún no se ha cumplido, no existiendo tampoco en el cuerpo del cartular la forma de pago de instalamentos del capital allí representado que permita la activación de clausula aceleratoria alguna por un vencimiento parcial previo.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso se surtió traslado secretarial a la parte demandante el cual feneció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Rituado el trámite impugnatorio y para ocuparse el Despacho de resolver la replica formulada, *ab initio* se advierte que la decisión fustigada se revocará, pues el dicho de la recurrente en efecto se verifica de una simple lectura que se le puede dar al título valor que soporta el presente recaudo ejecutivo, en el cual se lee¹ *"...(Yo)Nosotros, ASOCIACION MUTUAL CONSTRUIR BIENESTAR CON NIT 900.817.939-2, representada en su Junta Directiva Legalmente por el señor, Juan Francisco Arias Henao, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía números(s) 19.274.376 expedida(s) en Bogotá obrando en nombre propio y con domicilio en la ciudad de Diagonal 45 B sur No 52c-92, manifestamos que nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente, sin necesidad de requerimiento alguno ni*

¹ Folio 2 Cdno 1.

constitución en mora, a MAURICIO ORTIZ PINEDA (EL ACREEDOR) o a su orden, en sus oficinas, el día 24 del mes de Mayo del año 2023, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) moneda legal colombiana..." (se destaca).

De cara a lo anterior recuérdese sin más, que al proceso ejecutivo y conforme lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G.P., debe llegarse con un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consistiendo éste último requisito formal en que el plazo o condición para que las obligaciones insertas en la pieza aportada se cumplan, se encuentren cumplido o verificada según sea el caso; luego, la fecha de vencimiento del pagaré aducido como pábulo ejecutivo en este asunto no se encuentra por mucho cumplida y por ende, el título valor que aquí es objeto de escrutinio no reúne todos los atributos requeridos para librar orden de pago por lo que ha de volverse por el Despacho en virtud de la réplica propuesta.

4.2. Y en todo caso, para dejar esclarecido todo por cuanto la decisión recurrida se revocará, repárese en que si bien el extremo ejecutante en los hechos de la demanda precisó que el vencimiento del comentado cartular lo era por instalamentos al contener en su texto disposiciones relacionadas con una clausula aceleratoria activada desde el día diez de octubre del año 2017 en virtud a la desatención de un plan de pagos existente (fl. 21 Cdno. 1), lo cierto es que tales condiciones de vencimiento en realidad no corresponden con lo taxativo del título y además las existentes al respecto no fueron demostradas con el libelo inicial, veamos.

El título objeto de escrutinio (pagaré 001), luego de establecer como forma de su vencimiento una fecha determinada, dispuso además lo siguiente: "...**PAGOS PARCIALES E IMPUTACIÓN AL PAGO: LA MUTUAL se reserva el derecho de aceptar pagos parciales sobre las obligaciones que constan en este pagaré y en este evento, imputar los dineros pagados con sujeción al siguiente orden: 1) a extinguir las obligaciones causadas por impuestos, costos judiciales, honorarios de abogado y demás gastos de cobro. 2) a amortizar los intereses de mora. 3) a saldar el capital. En ningún caso se entenderá que la prórroga expresa o tácita del plazo, el recibo de abonos o cuotas parciales, y en general la renuncia u omisión de alguno de los derechos del ACREEDOR, implica novación de la obligación. Los pagos con cheque sólo se consideran realizados si el banco girado los paga, pero en todo caso el ACREEDOR tendrá derecho a cobrar al girador la sanción pecuniaria establecida por la ley para**

106.

el evento de no pago de cheques por culpa del girador CLÁUSULA ACELRATORIA. Autorizo(amos) expresamente al ACREEDOR, para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación a favor del ACREEDOR con todos sus accesorios, sin necesidad de requerirme(nos) para efectos judiciales ni extrajudiciales en cualquiera de los siguientes eventos: a) Por la mora en que incurra(mos) en el pago de cualquiera de las obligaciones que solidaria o conjuntamente tenga(mos) para con el ACREEDOR b) si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en el ejercicio de cualquier acción. c) Por giro de cheques a favor de EL ACREEDOR sin provisión de fondos, o devueltos por cualquier causa. d) por de uno cualquiera de los deudores." (Se destaca).

Entonces, si se miran bien las cosas, en gracia de discusión, el título poseía una cláusula aceleratoria; no obstante ella: i.) no estaba supeditada al cumplimiento de ningún plan de pagos como erradamente se indicó en el hecho tercero de la demanda por cuanto en el tenor literal del documento no se estableció ese plan de pagos mencionado erradamente en los hechos de la demanda; y ii.) ninguna de las condiciones textuales para que se hiciera efectiva esa aceleración prevista, fue citada, aducida ni mucho menos demostrada por el extremo enjuiciante en el libelo genitor de la acción.

Recuérdese, como ya se decía, que en este tipo de negocios, debe allegarse el título exigible del que se derive mérito ejecutivo y bajo ese cariz: a.) el documento que reúna los requisitos formales sólo puede presentarse explícitamente con la demanda y no en otra oportunidad (art. 430 C.G.P.); y b.) si en el mismo existe una condición de carácter suspensiva que permita verificar su exigibilidad, la ocurrencia de esa condición debe aducirse, probarse y en general acreditarse también desde la presentación de la demanda y no en otro momento distinto (Inc. 2º art. 427 C.G.P.), pues de no hacerlo ello evidentemente configura la inexistencia del pábulo y conlleva a negar la orden ejecutiva pretendida por aquello de la certidumbre del derecho a ejecutar.

En semejantes condiciones y aclarados los asuntos ya expuestos, en efecto se deberá recoger la orden de pago aquí librada pues además de todo lo ya aquí visto, con la demanda formulada y sin que se planteara que las eventualidades previstas en la cláusula aceleratoria para renunciar a la fecha de vencimiento inicial del importe se dieron, y el plazo inicial de vencimiento aún no se haya cumplido, se aviene con claridad la inexistencia de la exigibilidad echada de menos

por el aquí recurrente y la connatural inexistencia de documento que sustente el cobro compulsivo adelantado.

V.DECISIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Resuelve:

5.1. Revocar el auto recurrido.

5.2. Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante Mauricio Alberto Ortiz Pineda contra la entidad Asociación Mutual de Protección Educativa – Vivienda y Crédito Social Construir – Bienestar – Mutual “Construir Bienestar”, por ausencia de exigibilidad en el pagaré número 001 presentado como pábulo ejecutivo.

5.3. Levántense las medidas cautelares decretadas.

5.4. Por secretaría entréguese los anexos de la demanda al demandante previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 2.00 A.M.
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

je

13

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00122 00

Respecto de los memoriales vistos a folios del 6 al 10 Cdo. 2, estese a lo resuelto en providencias adiadas en la misma fecha.

No se tiene en cuenta el embargo que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali - Valle comunica mediante su oficio número 491, como quiera que en el *sub judice* no se disputan derechos litigiosos del señor Mauricio Pineda Ortiz. Por secretaría oficiese a la entidad requirente informándole lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHABARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00136 00

No se tiene en cuenta el Registro de Personas Emplazadas visto a folio 287 por no corresponder el mismo a las partes de este proceso. Por secretaría efectúese nuevamente el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Conforme la documental vista a folios del 288 al 313 Cdn. 1, se acepta la renuncia del poder que los demandantes inicialmente habían conferido a la compañía RST Asociados Projects S.A.S., en los términos indicados por el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Franco Mauricio Burgos Erira como apoderado de los demandantes María Cecilia Castro, Rocío del Socorro Restrepo de Acosta, Orlando González, María Nieves Murcia, Clara Inés Garzón Castiblanco y Dora Nancy López Loaiza en los términos y para los fines del memorial de poder conferido a folios 316, 317, 318, 319 y 324 Cdn. 1. Respecto de la petición que hace el reconocido profesional a folios 320 y 325 Cdn. 1, estese a lo aquí dispuesto.

Se requiere al abogado aquí reconocido a fin de que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, proceda a manifestar si los demandantes Miriam Toledo Saganome, Mélida Zoraida Velasco Quiroga, Luís Hernando Sarmiento y María Gladis Gallego Guzmán le van a conferir poder para su representación en este asunto y de ser así aporte el mismo debidamente conferido por dichas personas.

Respecto de las fotografías de la valla allegadas por el apoderado reconocido de los demandantes María Cecilia Castro, Rocío del Socorro Restrepo de Acosta, Orlando González, María Nieves Murcia, Clara Inés Garzón Castiblanco y Dora Nancy López Loaiza, vistas a folios del 327 al 333, el Despacho no las tiene en cuenta toda vez que no se evidencia de su contenido, que se haya indicado en la publicación, los nombres completos de todos los demandantes y de todos los aquí demandados, conforme lo ritúan así los literales "b.)" y "c.)" del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Así, y para proseguir con el decurso procesal, Despacho requiere a la parte actora con el fin que acredite la inscripción de la demanda y para que allegue fotografías de la valla adecuadamente publicada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1º artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,

JAIRO CHIVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy A.M. , a la hora de las 8.00
11 OCT 2021 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Acción Popular No. 110013103 025 2020 00304 00

I. CUESTIÓN A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el actor popular y las demandadas Nestlé de Colombia S.A., y Cencosud Colombia S.A., contra el auto adiado el ocho de julio hogaño, por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del presente trámite.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Cada uno de los recurrentes cuestionó el aludido proveído respecto de la nugatoria de las pruebas que pidieron a excepción del demandante, quien además de ello impugnó parcialmente el decreto probatorio oficioso realizado por el suscrito juzgador.

Los argumentos de cada recurso se compendian así:

2.1. Nestlé de Colombia S.A., reprochó la decisión nugatoria del testimonio del señor Juan Carlos Fáfán habida consideración de que lo así resuelto lesiona el principio de libertad probatoria, cercena la posibilidad de probar siendo la prueba pedida conducente y además no hay norma que tarife el objeto del medio probatorio pedido. Añadió que el recaudo de la declaración es indispensable para poder llegar a la verdad procesal que se requiere establecer en cuanto a los elementos intrínsecos del producto que es objeto de desazón del actor.

2.2. Por su parte, Cencosud Colombia S.A., fustigó la negativa de citar al demandante para que absolviera el interrogatorio de parte que le formularía sobre los hechos de la acción popular porque a su juicio, el propósito de dicho interrogatorio es determinar el alcance de la protección de los derechos cuyo amparo se pretende, siendo ello de vital importancia para las demandadas a fin de aclarar cuestiones litigiosas relacionadas con el alcance de la acción interpuesta, lo cual guarda armonía con el ya citado principio de libertad probatoria.

2.3. El señor Libardo Melo Vega censuró la decisión

arguyendo que respecto de las pruebas que en poder de las enjuiciadas solicitó, el pedimento se efectuó acorde con los artículos 82 y 96 del C.G.P., sin que las demandadas atendieran dichas disposiciones; sobre las pruebas pedidas en atención de las contestaciones de la acción, el pedimento se erigió conforme lo normado en el artículo 370 ibídem, siendo las mismas de gran importancia para el desarrollo del litigio y su negativa resulta lesiva de su derecho al debido proceso; para concluir su réplica, frente al decreto oficioso de pruebas arguyó que los requerimientos efectuados deben ser hechos a la Superintendencia de Industria y Comercio y no al INVIMA, en virtud de las competencias misionales de cada entidad frente al contenido de lo ordenado.

III. TRÁMITE DE LOS RECURSOS

De los recursos se surtió traslado independiente y únicamente se pronunció Nestlé de Colombia S.A., respecto del recurso del demandante, justificando la decisión del Juzgado además de advertir la inexistencia de certificados de conformidad de los productos demandados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Rituado el trámite impugnatorio y para ocuparse el Despacho de resolver cada replica formulada, *ab initio* advierte que las mismas no están llamadas a la prosperidad por lo siguiente.

4.2. Como consideración general, no se discute que en el ordenamiento jurídico patrio campea el denominado principio de libertad probatoria que dicta que las partes a fin de procurar demostrar un supuesto de hecho, pueden emplear los diferentes medios de prueba existentes para ello. No obstante, lo anterior no quiere decir que el decreto probatorio sea un mero acto formal para avalar todo tipo de peticiones de prueba que las partes de un litigio presenten, sino que constituye una de las más importantes formalidades del proceso tendientes a establecer cuáles herramientas de suasión realmente aportan al proceso e inclusive permiten llegar a la verdad, tamizados a la luz de los presupuestos legales de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento o medio probatorio.

Así las cosas y contrario al dicho de las reposicionistas Nestlé de Colombia S.A., y Cencosud Colombia S.A., el requisito de la conducencia de la prueba no alude exclusivamente a que el medio demostrativo deba ceñirse a un postulado legal (tarifa legal), sino que se encuentra afianzado más bien con la idoneidad legal de una prueba

para demostrar un determinado hecho.

4.3. Dicho todo lo anterior, para el caso de Nestlé de Colombia S.A., el testimonio del señor Juan Carlos Fárfan no luce idóneo de cara a establecer elementos materiales, técnicos o científicos de los productos MORENITAS® y DEDITOS®, pues ese pedimento testimonial desconoce el hecho de que el objeto a probar por la demandada en aquel sentido no lo puede esclarecer un dependiente suyo, sino que, para ello le correspondería a un perito independiente entrar a brindar una experticia sobre el particular, precisamente por el contenido técnico que demanda esa cuestión especializada a probar, conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P., según el cual *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

En tal sentido afirma el recurrente que el propósito de la prueba testimonial es *“...acreditar “[l]os elementos característicos de los productos MORENITAS® y DEDITOS®; las cualidades nutricionales de los productos MORENITAS® y DEDITOS®; la elaboración de las artes utilizadas en los empaques de los productos MORENITAS® y DEDITOS®; la congruencia de la información nutricional indicada en los empaques de los productos MORENITAS® y DEDITOS® con la normativa sanitaria; la forma a través de la cual La Rosa y Nestlé han dado cumplimiento a la normativa sanitaria aplicable a estos productos....”*, aspectos que se pueden apreciar con un ejercicio de contrastación de tales productos a la luz de la normatividad regente al respecto y cuya valoración acerca de su contenido e ingredientes por lo técnico del asunto, demandan su demostración a través de un experto en la materia, más allá de un simple testimonio, siendo tales aspectos los que permiten juzgar la conducencia del medio probatorio tanto el pedido que por lo dicho no se observa, como el que pudiera ser requerido que en todo caso demandó para la búsqueda de la verdad en este asunto, el decreto oficioso de pruebas.

4.4. Ahora bien, en lo que respecta al pedido de interrogatorio de parte al demandante solicitado por Cencosud Colombia S.A., se revocará la nugaria de la prueba y se decretará el mismo exclusivamente por dicho recurrente pedido, por cuanto los presupuestos de la petición se cumplen y en cuya realización además este Juzgador intervendrá conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

4.5. Por último, en lo que respecta a los argumentos del actor popular se dirá de una parte, que en lo que a atañe a la

documental mencionada en la demanda, esa prerrogativa debe leerse en armonía con lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., que mientras establece a modo de regla general para el Juez, la obligación de abstenerse de decretar pruebas que el demandante no aportó y que podía obtener vía derecho de petición, instruye por vía de su propia lectura a los extremos del litigio para llegar a la contienda con los documentos que quieran aducir como medios de convicción o la prueba de su intento de obtención, todo lo que por la interpretación por contexto que debe dársele al estatuto procesal (art. 30 C.C.), permea el entendimiento y aplicación de los artículos 82 y 96 ibídem, al punto de que para la aplicación de estas normas, necesariamente debe mediar el principio general del artículo 173 anotado, esto es, que para el pedimento en la demanda, de los documentos que estén en poder de la parte contraria, debe aclararse en la petición probatoria que los mismos no pudieron ser obtenidos vía del comentado derecho de petición y acreditarse el intento de agotar éste, situación que aquí no ocurre y ante la cual debe relievase la cardinal obligación impuesta en el artículo 230 Constitucional según la cual, los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, siendo este principio el aquí prevalente.

En lo que respecta a la negativa de decretar las pruebas solicitadas por el actor con los escritos de descorre de las contestaciones de demanda, no es cierto lo que afirma el reposicionista de que al presente asunto le sea aplicable lo normado por el artículo 370 del C.G.P., pues el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala cuidadosamente que únicamente en los aspectos no regulados en dicha ley se acudirá a los criterios del estatuto procesal civil vigente, siendo específicamente claros en ese norte los artículos 18 y 23 ibídem, que preceptúan que las oportunidades para aportar pruebas únicamente son, para el demandante con la presentación de la demanda y para el demandado con la contestación de aquella, de manera que no puede acudirse a un término adicional de pruebas que ni está contemplado en la arquitectura del procedimiento de las acciones populares y sólo está previsto para procesos declarativos que son una tipología de juicios diferentes. Téngase en cuenta que el único paso procedente en las acciones populares una vez surtido el traslado de la demanda, es la convocatoria de la audiencia de pacto de cumplimiento (art. 27 Ibíd.) no habiendo un trámite o paso previo a ello, ni siquiera de traslado de la contestación de la demanda, a la parte demandante.

Para concluir el análisis respecto del recurso de la parte actora, se dirá que el decreto oficioso de pruebas no es susceptible de impugnación alguna (art. 169 C.G.P.), por lo que no se pronunciara el

Despacho a este respecto.

V.DECISIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Resuelve:

5.1. Revocar únicamente el numeral "2" del literal "E." del auto. En lo demás la providencia recurrida permanecerá incólume.

5.2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el interrogatorio de parte solicitado por Cencosud Colombia S.A., que le hará al aquí demandante Libardo Melo Vega, para lo cual se convoca a audiencia que se llevará a cabo vía aplicativo Microsoft Teams, señalándose para el efecto la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P.M.) del día lunes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

5.3. Revisando la decisión sobre la que versaron los recursos aquí resueltos, se corrige por omisión de palabras el inciso final del auto revisado, en el sentido de indicar que la decisión allí adoptada quedará así *"Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días desde la fecha de recibido de la comunicación que habrá de remitir la secretaría del Juzgado"*.

5.4. Para proseguir con el decurso procesal, por secretaría ofíciase en la forma ordenada en el auto que fuera recurrido y teniendo en cuenta lo mencionado en el inciso anterior.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



137

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00610 00**

Mediante auto de diecinueve de octubre de 2019, corregido a través del proveído calendado dieciséis de julio hogaño, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de LM GROUP S.A.S., contra RYR CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., y USA GLOBAL MARKET S.A.S., por concepto del valor del capital del acuerdo de pago – transacción aportado como base de recaudo; dicho proveído se le notificó a las ejecutadas personalmente y conforme la prerrogativa de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, habiendo las demandadas permanecido silentes.

Así las cosas y dado que del documento base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 9'000.000. ~. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
11 OCT 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	